

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2018-00350-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: *Saneamiento procesal*

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. Antecedentes

Surtido el trámite procesal respectivo, mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se emitió auto en aplicación del artículo 182A del CPACA donde se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión².

En la providencia, se dispuso igualmente reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Rita Fernández Molina, como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que, se tuvo por revocado el mandato al abogado Juan Jaime Ramírez Ochoa. Así mismo, se advirtió que se corría traslado de la documental decretada como prueba por el término de 3 días a las partes, vencido el cual, empezaría a correr el término para presentar alegatos de conclusión.

La notificación se realizó por estado del 12 de diciembre de 2023, y la comunicación de que trata la parte final del inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se efectuó en la misma fecha. Actuación esta última, en la que simultáneamente se remitió el link con las pruebas decretadas para efectos de surtir el traslado respectivo.

Sin embargo, dicha comunicación y traslado se surtió frente al Ministerio Público (Procuradora 34 Judicial I para asuntos Agrarios con asignación de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folios 366 a 368, Cuaderno 2.

funciones en la Procuraduría delegada para la Conciliación Administrativa), frente al apoderado de la demandante y frente al Curador Ad-litem del tercero con interés, pero no así frente a la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Despacho evidencia que tal actuación se remitió al correo electrónico del abogado Juan Jaime Ramírez Ochoa quien ya no fungía como apoderado de la referida entidad³.

2. Consideraciones

De acuerdo con el recuento del trámite procesal surtido hasta el momento, y con el fin de evitar posibles y futuras nulidades que puedan afectar la sentencia a proferir en este proceso, así como para garantizar el debido proceso y derecho de defensa a las partes en igualdad de condiciones, se requerirá a la secretaría del Juzgado para que efectúe en debida forma la notificación por estado (que incluye el envío de la comunicación) y el traslado de las pruebas a la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ello, porque aunque la notificación se surtió en debida forma respecto a los demás sujetos procesales, quienes tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre las pruebas (guardaron silencio) y presentar alegatos de conclusión (la demandante y el tercero vinculado se pronunciaron dentro del término); no ocurrió lo mismo frente a la Superintendencia demandada, pues según la constancia anexada al expediente por la secretaría del Juzgado, el correo electrónico al que se remitió tal actuación no corresponde a aquellos dispuestos por su apoderada para recibir notificaciones judiciales.

Por lo tanto, en aplicación a las funciones correctivas y de saneamiento con que cuenta el juez, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente (sentencia de primera instancia), se hace necesario efectuar en debida forma la notificación del auto del 11 de diciembre de 2023 únicamente a la parte demandada, remitiendo la comunicación respectiva al auto ya referido y el traslado de la documental decretada como prueba a su apoderada, la abogada Martha Rita Fernández Molina⁴. Advirtiéndole que en relación con los demás sujetos procesales este trámite ya se cumplió.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. Para sanear el proceso, **requerir a la secretaría del Juzgado** para que inmediatamente proceda a realizar en debida forma la notificación del auto del 11 de diciembre de 2023 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la forma y por las razones expuestas.

SEGUNDO. Vencido el término para presentar alegatos de conclusión respecto a la parte demandada, **ingrese** el expediente al despacho para proferir sentencia.

³ Folio 369, Cuaderno 2.

⁴ Correos: martha_f14@hotmail.com y mfernandez@superservicios.gov.co

Expediente: 11001-33-34-003-2018-000350-00
Demandante EAAB ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Saneamiento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2667fb498c119ab991d6aec367332da8acf31fee24479f5c8d569347c26321b0**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>